



IMPUESTOS
INTERNOS

11/10/2024

G. L. Núm. 4253XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXXde 2024, en atención a las disposiciones del artículo 04 de la Norma General núm. 07-2007¹, consulta lo siguiente:

- a) Si el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se aplica sobre el 10% de los gastos directos y el 100% de los gastos indirectos y en que casilla del IT-1(ITBIS) se registra el 100% de los gastos indirectos;
- b) Si el 20% del avance del costo de la obra está exento de dicho Impuesto;

Esta Dirección General le informa que, cuando preste servicios de construcción de obras civiles que incluya materiales, equipos y piezas de la construcción, debe facturar tomando como base imponible para la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el 10% del monto total facturado, incluyendo las tasas profesionales correspondientes al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)², Contribución Patronal para Seguros de Riesgos Laborales³ y del Fondo de Pensiones⁴, así como, cualquier otros gastos indirectos considerados gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10) del Literal c) del Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11⁵ y el Artículo 4 de la citada Norma General núm. 07-2007.

Asimismo, le informamos cuando los trabajos se realicen bajo la modalidad de "contrato de administración" en el cual el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, deberá aplicar la tasa del 18% del ITBIS sobre el total facturado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 4 de la Norma General núm. 07-07.

En otro orden, le indicamos que los ingresos recibidos por concepto de avance del monto total contratado para la ejecución de la obra no deben ser considerados para fines de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siempre que no haya iniciado la construcción, toda vez que el referido monto será descontado en la medida en que sea ejecutado el avance el proyecto de que se trate en cada cubicación, la cual (la cubicación) debe ser la base para la aplicación del referido impuesto, por lo que deberá ser registrado dicho avance como un pasivo a los fines contables.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del SIR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

² Conforme disposiciones del artículo 3 del Decreto núm. 319-98, de fecha 25 de agosto del 1998.

³ Conforme disposiciones de la Ley núm. 87-01, de fecha 18 de mayo del 2001.

⁴ Conforme las disposiciones de la Ley núm. 686 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, de fecha 04 de marzo de 1986.

⁵ Que establece la Aplicación del Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

